



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

<b>Radicación</b>	2014-00114-01 (23-210A)
<b>Asunto</b>	Proceso Penal
<b>Procesado</b>	<b>Leonor Poveda Sánchez</b>
<b>Delito</b>	Fraude Procesal

**TÉRMINO PARA NO RECURRENTES:**

Se deja constancia que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se deja constancia que el término para los NO RECURRENTES corre por cinco (5) días e inicia el 7 de diciembre de 2023 a las 8.00 de la mañana y vence el 14 de diciembre de 2023 a las 4.00 de la tarde.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2023.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

**RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga

&lt;secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 18/04/2023 11:15

Para: Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga

&lt;des03sptsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (407 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION AL INCIDENTE.pdf;

Buen día, reenvío sustentación recurso de apelación Incidente de Reparación.- RI 23-210A

Víctor Hugo Villalba B.  
Escribiente Sala Penal

RI 23-210A

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** es solo para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.**PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES:** La consulta se debe realizar a través del micrositio de la pagina web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Para aprender como realizar la consulta revisar el siguiente enlace [video](#).**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** oscar Rodriguez León <oscarodri62@hotmail.com>**Enviado:** martes, 18 de abril de 2023 10:05 a. m.**Para:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA PENAL

**M.P Dr JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN**

E.S.D

**RADICADO:** 6868966000154 – 2010 – 00114 **R.I 23- 210A****PROCESADA:** LEONOR POVEDA SÁNCHEZ

**VICTIMAS:** NATANAEL FAJARDO E IRMA PRADA  
**ACTUACIÓN:** INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

**Cordialmente,**

**OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN**

**Abogado**

**Calle 42 No 29 - 27**

**Celular: 320 557 9837**

**Bucaramanga**



*Oscar Humberto Rodríguez León*  
**ABOGADO**

Bucaramanga, 18 de Abril de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA PENAL  
**M.P Dr JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN**  
E.S.D

**RADICADO:** 6868966000154 – 2010 – 00114 **R.I 23- 210A**  
**PROCESADA:** LEONOR POVEDA SÁNCHEZ  
**VICTIMAS:** NATANAEL FAJARDO E IRMA PRADA  
**ACTUACIÓN:** INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

Obrando como apoderado de las víctimas dentro del trámite de la referencia e igualmente estando en término de ley, respetuosamente me permito SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en el trámite del incidente de reparación integral, el cual basaré respecto de tres (3) reparos a la misma y los cuales detallo así: **(i)** Aplicación de la figura jurídica de la novación sustentada en pruebas no solicitadas por las partes dentro del mencionado incidente, **(ii)** El no reconocimiento de Daño Emergente y Lucro Cesante a los incidentantes; **(iii)** El no reconocimiento de perjuicios morales a los incidentantes, y para tal efecto abordaré individualmente la fundamentación de éstos con el propósito que se revoque la providencia objeto de alzada y en su lugar se acceda a lo pedido.

**ANTECEDENTES**

En sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí y confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de este Tribunal, el 16 de enero de 2020 se condenó a la señora LEONOR POVEDA SÁNCHEZ por el delito de fraude procesal cuya génesis se remonta al hecho que data del 4 de marzo de 2004 según el cual la señora GLADYS MORA GONZÁLEZ le entregó al señor NATANAEL FAJARDO la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) en calidad de mutuo, y para cuyo pago suscribió una letra de cambio junto con las señoras IRMA PRADA ( q.e.p.d) y LEONOR POVEDA, éstas en calidad de AVALISTAS, capital que fue cancelado por el deudor a la acreedora en dos contados, un primer pago por la suma de Dos millones de pesos (\$ 2.000.000) realizado por la avalista IRMA PRADA, y el valor restante de Tres millones de pesos (\$ 3.000.000) pagados por el deudor NATANAEL FAJARDO, ante lo cual la acreedora GLADYS MORA GONZÁLEZ le devolvió el citado título valor que guardó en su casa que compartía con la ex -compañera SANDRA MILENA BELTRÁN POVEDA – hija de la avalista y condenada LEONOR POVEDA-.

Por problemas surgidos entre la pareja optaron por separarse, la compañera del señor FAJARDO tomó la letra de cambio que finalmente terminó en las manos de la señora LEONOR POVEDA quien alterando el contenido del título valor y- aprovechando que tenía

espacios en blanco- plasmó dentro de éste que era la beneficiaria (acreedora), e insertó al reverso del mismo, entre la firma de los avalistas, que endosaba en procuración para el cobro judicial al abogado HUGO JAVIER FERREIRA siendo utilizada por éste como título judicial para presentar demanda ejecutiva contra los señores NATANAEL FAJARDO e IRMA PRADA (q.e.p.d), no obstante que éstos nada le adeudaban.

El conocimiento de la demanda referida correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí que libró mandamiento de pago en contra de los mencionados por la suma de Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000 ) junto con intereses, y además decretó medidas cautelares consistentes en el embargo de la pensión que como docente percibía la señora IRMA PRADA (q.e.p.d), e igualmente la inmovilización del vehículo de placa XKB- 724 de propiedad de ésta última, siendo obligados por tanto a pagar la mentada suma e intereses para un total de **\$ 17.670.861**, valor descontado de la pensión a la señora IRMA PRADA DÍAZ y que corresponde a 35 títulos judiciales y pagos que realizó NATANAEL FAJARDO cada uno de ellos por \$ 700.000 por un total de **\$ 7.820.328**.

Ante lo ocurrido el señor NATANAEL FAJARDO presentó denuncia ante la Fiscalía contra la señora LEONOR POVEDA por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, prescribiendo la acción penal del primero, y respecto del segundo el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí emanó sentencia condenatoria el 9 de octubre de 2019 confirmada por ésta Sala Penal el 16 de enero de 2020 M.P Dr HÉCTOR SALAS MEJÍA, dando lugar al presente incidente de reparación integral que ahora nos concita.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**

Aunque fue una decisión confusa en su argumentación se extrae de la misma los aspectos generales de mayor importancia la cual inicia advirtiendo el señor Juez que a la procesada se le brindaron las garantías de defensa, nombrándole incluso de oficio apoderada adscrita a la Defensoría del Pueblo, indicando además que si bien en el desarrollo de la práctica del interrogatorio de parte (NATANAEL FAJARDO) hubo algunos reparos por parte del suscrito abogado, sostiene que dentro del modelo inquisitivo de justicia el interrogatorio exhaustivo le corresponde al Juez por cuanto el objeto de las pruebas está encaminado al establecimiento de los perjuicios, teniendo en cuenta además que la acción indemnizatoria se sustenta sobre los pilares del daño, culpa y nexos de causalidad, de manera que el interrogatorio que realiza el Juez está encaminado a establecer cada uno de los presupuestos de probabilidad de la acción indemnizatoria, ya que ante la ausencia de alguno de ellos llevaría a la desestimación de las pretensiones.

Argumenta la primera instancia como fundamento de su decisión que en el caso presente ***“estamos liberados en establecer el hecho dañoso y la culpa teniendo en cuenta que hay sentencia condenatoria que nos pone en el campo de la certeza del proceder indebido de la señora Leonor”***, pero que respecto al nexo de causalidad el tema debe analizarse bajo la óptica de otros institutos procesales, como la subrogación, títulos ejecutivos, la compensación y la novación.

Sostiene que está acreditado que la señora LEONOR POVEDA demandó con fundamento en una letra de cambio ***“ que ella había cancelado, eso es un hecho acreditado en la etapa anterior...y no persiguió cobrar la obligación que se encontraba en el contrato de prenda sin tenencia”***. ( Se equivoca el señor Juez en decir que fue la procesada quien canceló el valor contenido en la letra de cambio utilizada por la procesada para iniciar cobro ejecutivo que a la postre constituyó el fundamento fáctico y jurídico para ser condenada, no obstante

que realmente lo que se probó tanto en el juicio oral del proceso penal, como en el incidente de reparación integral es que quien pagó esa suma de dinero fueron los señores NATANAEL FAJARDO e IRMA PRADA).

La primera instancia trae a colación el negocio contenido en un contrato de prenda sin tenencia celebrado el día 31 del mes de enero de 2005 entre la señora LEONOR POVEDA en calidad de acreedora y los señores NATANAEL FAJARDO y SANDRA MILENA BELRÁN POVEDA – hija de LEONOR POVEDA – como constituyentes de la garantía sobre el vehículo de placa IAC 799, por un préstamo de Diez millones de pesos (\$ 10.000.000) que tramitaron ante el Banco Agrario LEONOR POVEDA y su compañero HERNANDO GÓMEZ y que los constituyentes se obligaron pagar ante la mencionada entidad crediticia.

Refiere el señor Juez que en el interrogatorio rendido por NATANAEL FAJARDO al requerírsele sobre si había cancelado esa suma de dinero contestó que Sí, pero que ante la afirmación de la señora LEONOR POVEDA en el sentido que dicho pago no se había realizado, esa negación indefinida invertía la carga de la prueba correspondiendo a NATANAEL FAJARDO probar que sí había cancelado ese valor.

Luego de hacer referencia al tema de las obligaciones el señor Juez trae a estudio la figura jurídica de la **SUBROGACIÓN**, indicando que la señora LEONOR POVEDA era obligada cambiaria en el título valor por la suma de Cinco millones de pesos ( \$ 5.000.000 ) suscrito por ella en calidad de AVALISTA, de donde se convirtió en deudora solidaria, y que acorde a lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil, aquel deudor que cancela la obligación se subroga para el cobro de la obligación respecto de la cuota parte que le correspondería pagar, de manera que como LEONOR POVEDA pagó esa obligación, ( Afirmación que NO CIERTA ), y que a su vez existió el negocio subyacente contenido en el contrato de prenda sin tenencia, surgió por tanto la **NOVACIÓN**.

Resalta además la primera instancia que si bien el señor NATANAEL FAJARDO procuró acreditar en el interrogatorio de parte que había sido él quien canceló dicha suma a la acreedora GLADYS MORA, y que el título valor le había sido devuelto por ella, dice el señor Juez que ***“ sobre el tópico no obra prueba dentro del juicio oral y tampoco en esta instancia, y si ello hubiese sido así, nunca se explicó de qué manera el título que tuvo NATANAEL en su poder terminó en manos de LEONOR POVEDA, cómo LEONOR POVEDA se hizo a la tenencia de ese título para presentarlo para el cobro conforme el artículo 624 del Código de Comercio, esa parte no fue explicada ni acreditada.”*** ( Esta afirmación del señor Juez NO ES CIERTA por cuanto al oír el interrogatorio del señor FAJARDO éste explica las circunstancias al respecto, sin olvidar que dentro del juicio oral quedó plenamente probado lo anterior y así fue reconocido por la acreedora GLADYS MORA).

Sostiene la primera instancia que NATANAEL FAJARDO incumplió el contrato de prenda sin tenencia, de tal forma que la señora LEONOR POVEDA tenía derecho en reclamar respecto de él, no así en relación con la señora IRMA PRADA quien también fungió como AVALISTA en el título valor suscrito a favor de la acreedora GLADYS MORA por la suma de Cinco millones de pesos ( \$ 5.000.000 ), todo ello en razón a la **NOVACIÓN** que surgió al haber cancelado LEONOR POVEDA ésta obligación primigenia que se extinguió con el pago, de manera que no obstante haber pagado NATANAEL FAJARDO dentro del proceso ejecutivo al cual fue convocado como demandado por LEONOR POVEDA la suma de **(\$7.820.328)**, **no se le reconoce ese valor por concepto de DAÑO EMERGENTE al haber operado la NOVACIÓN referida.**

Respecto de la señora IRMA PRADA (q.e.p.d) el Juzgado señala que no debió ser demandada por la señora LEONOR POVEDA porque ella fue avalista igual que ésta última en el título valor mencionado, por tanto le reconoce por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de **(\$8.970.321)**, que corresponde a los 37 descuentos que se le hicieron al monto de su pensión.

En lo atinente al tópico de **LUCRO CESANTE** que se deprecó en la suma de Ocho millones de pesos (\$8.000.000), en atención al tiempo que permaneció inmovilizado el automotor desde el 18 de noviembre de 2008 hasta el 3 de marzo de 2009, ello con ocasión de la medida cautelar decretada y practicada dentro del proceso ejecutivo adelantado por LEONOR POVEDA contra la señora IRMA PRADA (q.e.p.d) y NATANAEL FAJARDO, el cual estaba destinado al transporte de fruto de palma en la Cooperativa COOTRANSNAYA, el señor Juez consideró que no había lugar a dicho reconocimiento por cuanto no se trajo al incidente de reparación la prueba que demostrara tal perjuicio, a pesar del testimonio rendido por el señor MAURICIO AMADO TRASLAVIÑA, conductor de otro vehículo afiliado a la citada Cooperativa y que ejerció la misma actividad de transporte para la fecha referida, y del requerimiento a la misma para que enviara los soportes correspondientes al año 2008 hasta el año 2011, quien suministró documento que no le permite establecer el lucro cesante, razón por la cual niega tal reconocimiento en favor de los incidentantes.

Igual suerte corre lo relacionado con el **DAÑO MORAL** pedido al argumentar la primera instancia que **“no hay prueba del perjuicio”** trayendo como soporte extractos de jurisprudencia, indicando que las indemnizaciones no son fuente de enriquecimiento sino resarcitoria **“que llevan a que deba restituirse o restablecerse a la persona al momento anterior en que se ha generado el daño.”** Todo lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 1613 del Código Civil, reconociendo que a criterio de la Corte, y el cual comparte, es posible el reconocimiento de perjuicio moral en el evento de pérdida material que en casos determinados se causa un dolor o angustia, pero que al caso presente no hay prueba **“del perjuicio ocasionado, y aún si lo hubiese, mucho menos de la intensidad del daño”**, ya que de la prueba testimonial evacuada se aprecia que son testigos de oídas, es decir que conocieron de lo ocurrido por información de MAGDALENA – hija de la señora IRMA PRADA y del señor NATANAEL, desconociéndose por tanto **“la intensidad del dolor”**, razón suficiente para negar este reconocimiento.

Finaliza la argumentación el señor Juez indicando sobre la procedencia de las pretensiones de los incidentantes respecto a los otros tópicos pedidos y por ende declara civilmente responsable a la señora LEONOR POVEDA en relación con éstos.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Ha sido muy clara la jurisprudencia sobre el tema atinente a la naturaleza jurídica del Incidente de Reparación Integral, y frente a ello no hay duda que la normatividad procesal que regula éste es el contemplado en el Código General del Proceso, de manera que corresponde al operador judicial aplicar el contenido del mencionado Estatuto Procesal.

Ahora bien, el dilema jurídico que surge es si el Juez puede acudir al examen y aplicación del caudal probatorio acopiado en el proceso penal, más concretamente en la etapa de juicio oral, o si por el contrario, el análisis de la prueba debe circunscribirlo únicamente a las pruebas pedidas por las partes y decretadas dentro de la audiencia del Incidente de Reparación Integral.

Obsérvese Señor Magistrado que el Señor Juez no solo acomete el estudio de varias pruebas evacuadas en el juicio oral, sino que también desconoce el contenido real de otras, aplicando de manera sesgada su propio criterio subjetivo, situación que violenta el debido proceso de mis representados.

En efecto, – Aún aceptación en gracia de discusión – que el operador judicial puede hacer una nueva evaluación de la prueba evacuada en audiencia de juicio oral, no puede perderse de vista que se debe respetar el contenido de la misma, máxime que dicho caudal probatorio ya fue objeto de análisis para establecer la existencia del hecho o delito y la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye tal conducta.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 03 de Mayo de 2017, M.P Fernando Alberto Castro sobre el tema indicó lo siguiente: *“En tratándose del incidente de reparación integral, es evidente que el demandante queda relevado de probar la fuente de la responsabilidad, es decir, que el demandado cometió un delito y las circunstancias de hecho que lo rodearon, puesto que ese elemento se encuentra acreditado a partir de la sentencia condenatoria en firme, en la que ya se ha declarado una realidad fáctica indiscutible abriéndose paso al incidente con fines resarcitorios...”*

Obsérvese Señor Magistrado que las etapas procesales del proceso penal se encuentran claramente delimitadas por el legislador en la Ley 906 de 2004, inclusive lo dispuesto en relación con el incidente de reparación integral, que no obstante de presentar vacíos normativos, por jurisprudencia de la Sala Penal se ha indicado que se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso por tratarse de un asunto netamente civil, de ahí que corresponde al Juez acatar lo señalado en la mencionada normatividad procesal civil.

Es tan cierto lo anterior que la Sala Penal de la Corte Suprema en Sentencia de Agosto 30 de 2017 indicó que: ***“Así las cosas, cuando ya se ha decidido con fuerza de cosa juzgada la existencia del daño causado con el delito, las reglas del proceso penal no resultan aplicables a un procedimiento que tiene como finalidad exclusivamente la determinación de la cuantía de este perjuicio, puesto que resulta evidente que su naturaleza es de orden civil...”***

En la audiencia del 31 de Agosto de 2022 en la cual la primera instancia ordena el decreto de pruebas, nótese que la apoderada de la señora LEONOR POVEDA – condenada en el proceso penal – NO SOLICITÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, limitándose a señalar que se atenía a lo probado, procediendo el Señor Juez a decretar las pruebas pedidas por la parte que propuso el incidente de reparación integral las cuales fueron enlistadas adecuadamente, sin que se observe dentro de éstas que se haya pedido el documento que contiene el **“contrato de prenda sin tenencia”** celebrado sobre el vehículo de placa IAC 799 entre la señora LEONOR POVEDA y NATANAEL FAJARDO junto con su excompañera SANDRA MILENA BELTRÁN POVEDA quienes fungieron el calidad de constituyentes, no obstante lo anterior, la primera instancia tuvo como soporte de su decisión el referido documento violentando así el Señor Juez su deber de tener en cuenta solo aquel material probatorio pedido por las partes en la referida audiencia del incidente.

Es importante advertir con el debido respeto que en el desarrollo del interrogatorio de parte recibido a la víctima NATANAEL FAJARDO a partir del **min 35:05** de la mentada audiencia se puso en conocimiento del Señor Juez varios aspectos de vital importancia pero que fueron desconocidos de tajo en la sentencia de primera instancia, veamos:

- **Al min 42:18:** El interrogado afirma que a la acreedora GLADYS MORA con ocasión del préstamo que le hizo por la suma de \$ 5.000.000 millones de pesos, respaldado este valor a través de una letra de cambio suscrita por él en calidad de deudor y la señora LEONOR POVEDA, exsuegra en calidad de avalista, junto con su señora madre IRMA PRADA, esa obligación la había pagado en dos contados así: 2 millones y 3 millones, y ante la pregunta de señor Juez de cómo le había pagado a GLADYS MORA el referido préstamo respaldada por el título valor que le puso de presente en la audiencia, **el interrogado NATANAE FAJARDO ratifica haber sido él quien pagó esas sumas de dinero y no LEONOR POVEDA.**
- **Al min 42:40:** El Señor Juez trae a colación un documento atinente a un contrato de prenda sin tenencia – se insiste que dicho documento no fue pedido ni aportado como prueba por las partes – requiriéndole el operador judicial *“está contestando con la verdad? Porque el delito es grande”* a lo cual NATANAE FAJARDO si sentirse intimidado, manifiesta de manera escueta y sincera que Sí.
- **Al min 52:51:** Ante la forma como se estaba desarrollando el interrogatorio al señor NATANAE intervine de manera respetuosa y le manifesté al Señor Juez sobre la impertinencia de las preguntas que le estaba realizando a mi representado, y más concretamente al hecho de estar utilizando prueba del proceso penal que no había sido pedida en el incidente de reparación, y teniendo en cuenta además que ese tema ya había sido debatido en el juicio oral y resuelto en la sentencia condenatoria, el Señor Juez procede abruptamente a cortar mi intervención silenciándome el micrófono e impidiéndome continuar con la sustentación de mi inconformidad.
- **Al min 59:01:** El Señor Juez haciendo caso omiso a lo anterior plantea al interrogado NATANAE FAJARDO otra situación que ya había sido dilucidada en el juicio oral, pero con el agravante que en su pregunta cambia la realidad fáctica de lo ya debatido, exponiéndole a mi representado circunstancia diferentes – como que el crédito que tramitó el señor HERNANDO – compañero de la señora LEONOR POVEDA – fue para pagar a los prestamistas (GLADYS MORA Y LUIS “CARPAS”) y que por ello se había elaborado el contrato de prenda sin tenencia, ( a pesar que dicho préstamo contenido en el citado contrato obedecía a OTRO compromiso diferente y que consistía para la compra del vehículo de placa IAC 799 ), razón suficiente para que el señor NATANAE FAJARDO no verbalizara respuesta a esa pregunta inconducente.

Es decir, el Señor Juez a pesar de existir prueba que la señora IRMA PRADA y NATANAE FAJARDO habían sido las personas que cancelaron a la acreedora GLADYS MORA la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) respecto del préstamo que la mencionada le hiciera al señor FAJARDO, y que fue ratificado por la referida acreedora en su declaración vertida en juicio oral, hecho acogido como CIERTO inclusive en la providencia de segunda instancia proferida por ésta esta Sala Penal M.P Dr HECTOR SALAS MEJIA al desatar recurso de apelación interpuesto por la defensa de LEONOR POVEDA contra la sentencia condenatoria impuesta el 09 de Octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en el acápite **CONSIDERACIONES** al numeral **6.3** señaló lo siguiente: ***“Descendiendo al caso sub examine como testigo de cargo compareció Gladys Mora González, aseguró prestarle \$5.000.000 Millones a Natanael Fajardo en virtud de lo cual él signó letra de cambio como deudor y como fiadores Leonor Poveda y la progenitora de éste, última quien le canceló 2.000.000 millones, posteriormente el deudor los 3.000.000 millones restantes, y por ende le entregó el mentado título valor.”***

Es claro entonces Señor Magistrado que quienes pagaron a la señora GLADYS MORA la referida suma adeudada fueron NATANAEL FAJARDO e IRMA PRADA y no la señora LEONOR POVEDA como equivocadamente lo asevera el señor Juez en la sentencia objeto de recurso, yerro que repercute negativamente en la fundamentación de la decisión objeto del presente recurso para no acceder a las pretensiones deprecadas por mis representados en el incidente de reparación integral, situación fáctica que es de vital importancia tener en cuenta para el desarrollo que a continuación se expone.

En efecto, para dilucidar y sustentar los reparos a la sentencia de la primera vara es necesario tener como norte y presupuesto principal el hecho indiscutible probado y reconocido por esta Sala Penal – en la providencia anteriormente anotada – que quienes pagaron el crédito por la suma de \$5.000.000 millones de pesos a la acreedora GLADYS MORA fueron los señores NATANAEL FAJARDO e IRMA PRADA.

Ahora bien, abordaré el primer reparo contra la sentencia que va dirigido el recurso y el cual denomino como:

#### **APLICACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA NOVACIÓN SUSTENTADA EN PRUEBAS NO SOLICITADAS POR LAS PARTES DENTRO DEL MENCIONADO INCIDENTE**

No se desconoce que las figuras jurídicas que trae a colación el señor Juez respecto de la subrogación, compensación y por último la novación son formas de extinguir las obligaciones como lo consagra el artículo 1625 del Código Civil, incluyéndose dentro de estas la del pago por subrogación que regula el artículo 1666 y siguientes de la mentada normatividad civil, las que no tienen aplicación alguna al caso presente por cuanto no se dan los presupuestos tanto fácticos como jurídicos.

Recordemos que para efecto de la figura de la **SUBROGACIÓN** el artículo 1666 del Código Civil lo define como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*, es decir, el efecto natural del pago es extinguir la obligación del deudor, hay mudanza de acreedor, pero recordemos que la señora LEONOR POVEDA no fue quien pagó a la acreedora GLADYS MORA la suma contenida en la letra de cambio y ampliamente referenciada, de manera que esta figura jurídica por simple sustracción de materia no se ajusta a los presupuestos señalados por el legislador y la situación fáctica de este proceso.

Igual suerte corre el argumento que expone el Señor Juez sobre la existencia de **“el negocio subyacente”** que refiere como la compra del camión ofrecido en “prenda sin tenencia” a la señora LEONOR POVEDA para que **“cancelara la primigenia obligación”** expresando el operador judicial que NATANAEL FAJARDO no logró acreditar en su interrogatorio tanto en la audiencia de juicio oral del proceso penal como en el surtido en diligencia de incidente de reparación integral, y que menos explicó por qué la letra de cambio suscrita a favor de GLADYS MORA terminó en manos de LEONOR POVEDA, quien la utilizó para el cobro ejecutivo contra el señor FAJARDO y su señora madre IRMA PRADA.

Es extraña la aseveración del Señor Juez en tal sentido, máxime que frente al hecho PROBADO que quienes habían cancelado la suma de los Cinco millones \$ 5.000.000 a la señora GLADYS MORA fueron precisamente los dos ciudadanos anteriormente referenciados y no la señora LEONOR POVEDA.

Igual llama la atención que no obstante haber indicado el señor FAJARDO que el mentado título valor le fue entregado por la acreedora GLADYS MORA, este documento le fue sustraído por su excompañera SANDRA MILENA BELTRÁN, quien a su vez se lo entregó a su señora madre LEONOR POVEDA, y así fue expuesto inclusive en la situación fáctica de la sentencia a través de la cual el Señor Juez condenó a la procesada LEONOR POVEDA por el delito de fraude procesal, denotándose entonces que la primera instancia pasa por alto un hecho debidamente probado en juicio oral, y que además ese tema no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento que además contraría la primera decisión.

En igual derrotero la primera instancia acude en su fundamentación de la sentencia a la figura jurídica de la **NOVACIÓN**, entendida ésta como *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*.

La jurisprudencia y la doctrina han señalado los elementos esenciales de la novación, en especial en la obra del Magistrado ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ denominada *“De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano, De algunos Contratos en Particular” volumen III segunda edición páginas 704 a 712*, indicándose en el numeral 5.3 tres elementos esenciales para que surja dicha figura jurídica de la NOVACIÓN:

- A. Que existan las obligaciones viejas y nuevas, aunque una de ellas sea apenas una obligación natural.
- B. Que haya identidad entre la nueva obligación y la antigua
- C. Que las partes estipulen expresamente su intención de novar

Agregando el doctrinante que la ausencia de estos elementos esenciales significa, obviamente, que no hay novación.

Obsérvese señor Magistrado, tal como quedó demostrado en el proceso penal, - origen del presente proceso de reparación integral- que el préstamo otorgado por la señora GLADYS MORA a NATANAEL FAJARDO por la suma de \$5.000.000 millones de pesos, corresponde a un negocio jurídico diferente al del contrato de prenda sin tenencia, pues el primero de ellos fue un préstamo personal al señor FAJARDO, y el segundo de ellos estuvo dirigido para la compra del automotor de placa IAC 799 sobre el cual se constituyó precisamente la mentada prenda sin tenencia, denotándose así que falla uno de los presupuestos o elemento esencial de la novación, es decir que **HAYA IDENTIDAD DE LAS OBLIGACIONES** o nexo de correspondencia, y es tan cierto ello que en el referido contrato las partes no plasmaron en su contenido que el dinero otorgado por el Banco agrario a LEONOR POVEDA y su compañero HERNANDO GÓMEZ era para pagar la obligación que el señor FAJARDO contrajo con la señora GLADYS MORA sino para adquirir el mentado automotor.

Dicho en otras palabras, los contratantes jamás estipularon su intención de novar, pues nada se plasmó al respecto en el referido contrato en el sentido que LEONOR POVEDA se encargaría de pagar a la acreedora GLADYS MORA dicha obligación o préstamo por Cinco millones (\$ 5.000.000 ) y que en consecuencia al extinguirse la misma entraría ella a adquirir la calidad de nueva acreedora del señor NATANAEL FAJARDO, más aún si tenemos en cuenta que quienes pagaron dicho préstamo fueron los señores NATANAEL FAJARDO e IRMA PRADA.

En ese orden tampoco resulta afortunado el fundamento del señor Juez al pretender aplicar de **OFICIO** la extinción de la primera obligación contraída por el señor NATANAEL FAJARDO con la señora GLADYS MORA, a través del contrato de prenda sin tenencia, pasando por

alto la prueba y la situación fáctica que hacen improcedente la viabilidad jurídica de la misma.

En consecuencia Señor Magistrado se solicita a Usted respetuosamente se REVOQUE la sentencia de primera instancia por las razones expuestas y las que en su sabiduría Usted considere, declarando por tanto la improcedencia de la aplicación de las figuras jurídicas referidas que son el resorte de la primera instancia para denegar las pretensiones de reconocimiento del daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

Decantado lo anterior abordaré el reparo que denomino como:

### **EL NO RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE A LOS INCIDENTANTES**

No obstante de estar plenamente demostrado en el trámite incidental que con ocasión de la medida cautelar decretada dentro de proceso ejecutivo adelantado por LEONOR POVEDA en contra de NATANAEL FAJARDO éste depositó la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (**\$7.820.328**), y así se refleja en la relación de los títulos judiciales traídos como prueba en el presente incidente, sin embargo el señor Juez considera que la referida suma no puede ser reconocida a favor de mi presentado por cuanto este adeuda a LEONOR POVEDA dineros correspondientes al contrato de “**prenda sin tenencia**”, aduciendo además que en razón de este último se produjo la novación de la obligación que el señor FAJARDO había contraído con la señora GLADYS MORA, de manera que al haber cancelado dicho préstamo la señora POVEDA nada debía reconocérsele a NATANAEL FAJARDO por daño emergente, no así con respecto a la señora IRMA PRADA a quien le reconoció por tal tópico la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (**\$8.970.321**).

A pesar de existir prueba que LEONOR POVEDA no canceló a la señora GLADYS MORA la referida suma de dinero, el juzgado contrariando la existencia de dicha prueba persiste en atribuirle a la mencionada dicho pago para así fundamentar el surgimiento de la figura jurídica de la novación.

En consecuencia, resulta indiscutible que al fallar los elementos esenciales de la novación la primera instancia en su deber de reconocer la indemnización integral debió haber tenido en cuenta que en el patrimonio económico del señor FAJARDO salió la referida suma que no estaba obligado a pagar a LEONOR POVEDA, por la sencilla razón que nada le adeudaba respecto de la letra de cambio objeto de recaudo judicial que hiciera LEONOR POVEDA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sa Vicente de Chucurí.

En ese orden se solicita el Señor Magistrado se sirva REVOCAR la sentencia, y en su lugar ordenar que la señora LEONOR POVEDA debe cancelar por concepto de **DAÑO EMERGENTE** al señor NATANAEL FAJARDO la suma de **\$ 7.820.328** debidamente indexada.

Siguiendo el mismo derrotero la primera instancia frente a la pretensión de reconocimiento de **LUCRO CESANTE** pedido en la suma de \$8.000.000 millones de pesos dejados de percibir por el señor NATANAEL FAJARDO en razón a la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo ya referenciado, y consistente en la inmovilización del vehículo de placa XKB 724 desde el 18 de noviembre del 2008 hasta el 03 de marzo de 2009, hecho reconocido por el señor Juez, no obstante lo anterior argumenta que si bien el vehículo cumplía la función de transporte de fruto de palma en la cooperativa Cootransnaya, no se aportó

prueba del monto de los ingresos por tal concepto, a pesar que de la constancia expedida por el Representante Legal de la mencionada empresa se indica que efectivamente el señor FAJARDO tuvo vinculado 2 vehículos de placas IAC 799 y el XKB 724.

Igualmente en interrogatorio rendido por NATANAEL FAJARDO a la **hora 1:005:00** señala que el ingreso bruto que generaba el automotor afectado con medida cautelar era en un promedio de \$8.000.000 millones de pesos mensuales, y más adelante agrega que la utilidad neta ascendía aproximadamente a \$4.800.000 pesos, de la cual destinaba la suma de \$700.000 pesos mensuales para el pago de la cuota que se comprometió con la secuestre del automotor y que debía consignar a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal que decretó la cautela, así mismo destinaba lo pertinente para el pago de su seguridad social.

Lo anterior es reafirmado por el testigo MAURICIO AMADO TRASLAVIÑA quien a la **hora 3:13:30** refiere que conoció a NATANAEL FAJARDO desde la época de estudiantes, y que de igual manera también se desempeña como conductor y estuvo vinculado a la Cooperativa Cootransnaya transportando fruto de palma obteniendo de esa actividad un promedio mensual de \$ 8.000.0000 millones de pesos en cosecha buena, y \$ 4.500.000 en época baja, denotándose así que contrario de lo que señala el Señor Juez que no reposa prueba sobre el ingreso aproximado del vehículo inmovilizado por el desarrollo de la actividad de transporte de fruto de palma, este testigo AMADO TRASLAVIÑA relató que dicho ingreso era igual al que obtenía NATANAEL FAJARDO ejecutando la misma actividad a servicio de Cootransnaya.

Ahora bien si observamos la constancia vista como documento 095 del expediente y de fecha 15 de septiembre de 2022 se indicó que ***“no se cuenta con más información ya que ha transcurrido muchos años y varias administraciones en la empresa, y por ende no se cuenta de sistemas de información antiguas”***

Como puede apreciarse Señor Magistrado la parte que inició el incidente de reparación integral pudo demostrar a través del testigo mencionado cuántos eran los ingresos aproximados que devengaba NATANAEL FAJARDO con el vehículo de placa XKB 724 al servicio de Cootransnaya, y que si bien no se aportó prueba documental al respecto no fue por desidia o negligencia sino que por el contrario la referida Cooperativa, ubicada en área rural (Corregimiento Yarima) del municipio San Vicente de Chucurí, no tiene los soportes contables que nos permitiera aportar información adicional para mayor ilustración del juzgado, sin que ello sea obstáculo para que a través de la prueba testimonial referida el Señor Juez haya ejercido su tarea de establecer un monto aproximado por tal concepto, máxime si tenemos en cuenta de haberse probado que el automotor de marras sí estuvo vinculado a Cootransnaya percibiendo ingresos por la actividad de transporte, y que lógicamente al ser afectado con la medida cautelar durante el interregno referido impidió a NATANAEL FAJARDO e IRMA PRADA obtener el ingreso con el cual solventaban sus necesidades y la de su núcleo familiar, incluidos dos menores de edad.

En ese orden se solicita respetuosamente al señor Magistrado se REVOQUE la sentencia frente a la negativa de conceder la indemnización atinente al Lucro Cesante, y en su lugar se acceda a lo pedido en el incidente de reparación integral.

Para culminar abordaré el reparo consistente en **EL NO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES A LOS INCIDENTANTES.**

Siguiendo el mismo hilo conductor el señor Juez indica que es del criterio de la Corte Suprema en el sentido de la viabilidad de reconocimiento de perjuicios morales tratándose de pérdida material, sin embargo sostiene que al caso presente no se probó esta clase de daño y menos la intensidad del mismo, por cuanto los testigos en sus declaraciones manifestaron que el conocimiento respecto de la angustia, congoja lo obtuvieron de oídas.

Si bien los testigos expresaron que a la señora IRMA PRADA y a NATANAEL FAJARDO se les afectó moralmente por cuanto se enteraron que las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre la pensión que devengaba la señora IRMA y la inmovilización del automotor que conducía el señor FAJARDO, fueron cautelas ordenadas en el proceso ejecutivo adelantado contra éstos por la señora LEONOR POVEDA, ello no era óbice para que se hubiera reconocido por la primera instancia los perjuicios morales, máxime si se tiene en cuenta que mis representados no le adeudaban la suma de dinero contenida en letra de cambio y que la señora POVEDA utilizó fraudulentamente para cobrar a mis representados.

En efecto el señor NATANAEL FAJARDO en el interrogatorio a que fue sometido en audiencia a la **hora 1:25:29** manifestó que con ocasión de las medidas cautelares referidas se acumularon deudas que no pudieron pagar oportunamente con su señora madre, ni tampoco pudo asumir el pago de su seguridad social, mientras que a su progenitora IRMA PRADA esto le generó deterioro de su enfermedad que padecía obligándola a solicitar crédito en una Cooperativa para asumir sus gastos y pagar deudas contraídas, afirmación que reiteró a la **hora 1:29:28**.

Es de advertir que el señor Juez a la **hora 2:09:50** ordenó de OFICIO que se recibiera testimonio a los señores GLADYS MORA ( acreedora de la suma de \$ 5.000.000 que le prestó a NATANAEL FAJARDO y de PEDRO JULIO ORTÍZ conductor de bus afiliado a la empresa COOTRANSMAGDALENA señalado por el señor FAJARDO como la persona a quien le encomendaba la entrega del dinero a la señora LEONOR POVEDA para el pago de la cuota del crédito ante el Banco Agrario) testimonios que finalmente no evacuó.

A la **hora 2: 30** se le recibe la declaración a la señora JULIANA MARÍA HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, testigo de la parte incidentante, quien afirma que era muy amiga de la joven MAGDALENA, -hija de la señora IRMA PRADA,- y a través de ella se enteró sobre el proceso ejecutivo que adelantó la señora LEONOR POVEDA contra NATANAEL e IRMA, cuyas medidas cautelares decretadas dentro del mismo habían afectado y deteriorado la salud de ésta última, y que además con el embargo de la pensión y de la inmovilización del vehículo, también se perjudicó a los menores LOYDA Y ANDERSON hijos de la señora IRMA .

Por su parte el declarante MAURICIO AMADO TRASLAVIÑA a la **hora 3:03:30** relata igualmente que conoce a NATANAEL desde la época de estudios de primaria y es allegado a la familia de éste, que se enteró por intermedio de él sobre el proceso ejecutivo que adelantó la señora LEONOR POVEDA contra su amigo NATANAEL y la señora IRMA PRADA, señalando que el vehículo que conducía aquel se produjo a finales del año 2008 o 2009.

A la **hora 3:13:40** manifiesta a raíz del embargo de la pensión de la señora IRMA y el referido automotor la señora IRMA decayó emocionalmente y también se afectaron los hijos menores de ella porque con el producido del vehículo y la pensión sostenía el hogar, y sostiene que ante esa difícil situación ayudó económicamente a NATANAEL.

Como puede apreciarse señor Magistrado los testigos relatan aquello sobre lo cual tuvieron conocimiento a través de las mismas personas del núcleo familiar afectado, no fue por información de terceros ajenos a esa familia, de donde el señor Juez con sumo rigorismo consideró que no podían tenerse en cuenta estos testimonios simple y llanamente porque era de oídas y sus exposiciones no reflejaron la “intensidad del daño”, decisión que deja impune el agravio causado por la condenada LEONOR POVEDA a los señores NATANAEL FAJARDO e IRMA PRADA al haber propiciado el decreto y práctica de medidas cautelares sobre la pensión de la señora IRMA y la inmovilización del automotor de placa XKB 724, a pesar que nada adeudaban éstos a la ejecutante.

Es incuestionable que se causa perjuicio moral a una persona que se ve inmersa en un proceso ejecutivo mediante el cual se le persiguen sus bienes, no obstante que el origen del mismo tiene como fundamento una obligación inexistente, de manera que se afectan sus ingresos injustificadamente y con ello se causa zozobra, angustia y aflicción al tener que soportar el deterioro de su patrimonio y la afectación que causa el hecho de no poder brindar un sostenimiento adecuado a la familia, precisamente por práctica de medidas cautelares que pusieron en riesgo el derecho a una vida digna de los incidentantes.

En ese orden se pide respetuosamente al señor Magistrado que se REVOQUE la sentencia de primera instancia y se acceda al reconocimiento de perjuicios morales a favor de mis representados tal como fuere pedido en el incidente de reparación integral.

Cordialmente



**OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN**  
C.C No. 13.643.632 de San Vicente de Chucurí  
T.P 76.277 del C.S.J